

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR**

Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2016-00227-00

Téngase y reconózcase al abogado JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRIGUEZ, dentro el proceso seguido contra LUIS EMEL SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, para que actúe dentro del mismo en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para resolver sobre el avalúo catastral presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b70a2c745cf086e19bab020814a7690e257c930624338135298d7935867bc3

Documento generado en 22/04/2021 04:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00205-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado WILMER MORA MENDEZ, identificado con c.c No. 18971622, en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO DE BOGOTA, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$11.339.738.00 mcte., que es el valor del crédito más los intereses y costas debidamente liquidados y aprobados. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee1bd21898231e3ea66960dd1c46935afb0c42d29fee6bd2b490fbfc158f916**

Documento generado en 22/04/2021 03:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE CURUMANI CESAR, Curumani Cesar , Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, que adelanta YULEINIS HERNANDEZ LOPEZ, CONTRA, JEAN CARLOS PINTO MIER, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUDIENCIA PASADA NO SE REALIZO POR PROBLEMAS DE CONECTIVIDA- provea

CARLOS DANIEL NAVARRO DITTA
SERVIDOR JUDICIAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.**

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YULEINIS HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO	JEAN CARLOS PINTO MIER
RADICADO	2022840890012021006300

Revisado el proceso de la referencia en la que se observa que se encuentra en la etapa de audiencia de instrucción y juzgamiento por lo cual se convocara audiencia para los tramites y procedimientos a que haya lugar

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las parte para la correspondiente la audiencia Inicial de conciliación consagradas en el artículo 372, del código general del proceso.-

SEGUNDO: Señalar el día **04 de mayo del 2021, hora 10:00 am**, la cual se hará de manera virtual, remitiendo el correspondiente enlace a las partes .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda5944f6e0f670e305a02441634bcec2f992ffae196a9e06a11aed2fea754ac

Documento generado en 22/04/2021 02:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintidós (22) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PALMAS DE CURUMANI
DEMANDADO	ENDER BELLO
RADICADO	20228408900120200016600

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decretar la ilegalidad de auto de fecha Curumani Cesar , Cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se ordeno la entrega del dinero a la parte ejecutante

CONSIDERACIONES

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Revisado el proceso se observa con claridad que el despacho no había aprobado la liquidación de crédito por consiguiente no era procedente la entrega de los dineros consignados a favor del demandante lo que hace necesario decretar la ilegalidad, igualmente se ordena aprobar la liquidación de crédito.-

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Curumani cesar.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha Cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa21af1ae7c5a5b621210656998dfd556fb8636bb0c3df50b4e2e9
64f4311216**

Documento generado en 22/04/2021 01:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: RAD. 2018-00297-00

Mediante escrito presentado el apoderado judicial del demandante, solicita se señale fecha y hora para la llevar a cabo a diligencia de REMATE del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso seguido contra MANUEL BELEÑO GUILLEN.

sería del caso entrar a resolver la petición del apoderado de la entidad ejecutante, pero revisado el proceso en mención, se avizora que dentro del mismo se allegó despacho comisorio procedente de la Alcaldía Municipal, debidamente diligenciado, es decir secuestrado el bien inmueble embargado, pero este resultado no se puso en conocimiento a los demás sujetos procesales, tal como lo indica la norma.

De igual manera dentro del proceso aparece que el apoderado de la parte demandante aportó el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, pero del mismo tampoco se ha corrido traslado a los demás sujetos procesales para que si no están de acuerdo la objeten o modifiquen, tal como lo indica la norma procesal como tampoco se ha designado curador ad-litem que represente al demandado dentro del mismo, toda vez que el curador designado inicialmente, FATIMA GARCIA AVELLANEDA, renuncio a esta designación, la cual fue admitida por estar ajustada a derecho.

Así las cosas, el despacho rechazará por improcedente la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE presentado por el doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY y en su lugar dispone, poner en conocimiento de los demás sujetos procesales, el despacho comisorio No. 020, debidamente diligenciado,

Igualmente se dispone designar curador ad-litem al abogado KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ, en reemplazo de FATIMA GARCIA AVELLANEDA, para que represente al demandado MANUEL BELEÑO GUILLEN, Comuníquesele esta designación.

Ejecutoriado este auto, se ordena volver al despacho el presente proceso, para ordenar lo pertinente.

Por todo lo anterior se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de señalar fecha para la diligencia de REMATE del bien inmueble secuestrado, tal como se dejó plasmado en líneas precedentes.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de los demás sujetos procesales, el despacho comisorio No. 020, debidamente diligenciado, procedente de la Alcaldía Municipal De Curumaní, Cesar.

TERCERO: Designar a la abogada KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ, como curador ad-litem del demandado MANUEL BELEÑO GUILLEN, en reemplazo de FATIMA GARCIA AVELLANEDA, Comuníquesele.

CUARTO. Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d325550cde0605e3cbc5494db7886bfbe5c867a59b9b70878a32731885ef1c**

Documento generado en 22/04/2021 01:41:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2017-00413-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado DUVIS BARBAS LÓPEZ, identificado con c.c No. 36496355, en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO DE BOGOTA, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$13.857.484.00 mcte., que es el valor del crédito más los intereses y costas debidamente liquidados y aprobados. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73145c95e0d53782887c7a37acd73241655b617a3f0013734fd61bc99ef85d5b**

Documento generado en 22/04/2021 12:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2017-00152-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado OLGER ENRIQUE ORTIZ ALVARADO, identificado con c.c No. 18974820, en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO DE BOGOTA, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$10.988.593.00 mcte., que es el valor del crédito más los intereses y costas debidamente liquidados y aprobados. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22354aa089608b49ead559b5f2f4734bdd053990e576fd7b1bb4de2bf01d869c**

Documento generado en 22/04/2021 12:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD. No. 2018-00176-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JOSÉ DEL TRÁNSITO CAMACHO SOLIS, identificado con c.c No. 18967753, en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO DE BOGOTA, advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$9.854.385.00 mcte., que es el valor del crédito más los intereses y costas debidamente liquidados y aprobados. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54edfe22875809af6995df932258155aa62fa5c8f9cb4cd0390edd9e84ccb95d**

Documento generado en 22/04/2021 12:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>